

**REGLAMENTO (CEE) Nº 531/87 DE LA COMISIÓN****de 23 de febrero de 1987****por el que se establece la no aplicación con carácter excepcional de las normas de calidad a los pimientos morrones o pimientos dulces para la campaña 1987**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,Considerando que las normas de calidad de los pimientos morrones o pimientos dulces fueron establecidas en el Anexo al Reglamento (CEE) nº 2397/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que se ha producido una evolución importante en la venta de pimientos morrones en envases pequeños, y en particular en lo que se refiere a la homogeneidad del producto; que las normas de calidad deben tener en cuenta dicha situación; que, por otra parte, conviene adquirir una experiencia antes de proceder a una modificación definitiva de las normas; que, por consiguiente, en el momento actual, conviene establecer de nuevo la no aplicación, con carácter excepcional y temporal, de las normas de calidad en lo que se refiere a los pimientos morrones o pimientos dulces, sin atentar por ello contra la calidad del producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1987, se establece la siguiente excepción a lo dispuesto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2397/76:

Se inserta, en el Título V «Disposiciones relativas a la presentación», letra A «Homogeneidad», el párrafo siguiente a continuación del párrafo primero:

« Para los pequeños envases de un peso inferior o igual a 1 kg, únicamente se exigirá, sin embargo, homogeneidad en lo que se refiere al origen y a la categoría de calidad ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 270 de 2. 10. 1976, p. 13.